Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : ALEJANDRO VARGAS
Demandado : DIANA DEL ROCIO COLLAZOS
Radicación : 2020-00555-00

Analizada la demanda Ejecutiva instaurada por ALEJANDRO VARGAS en contra de DIANA DEL ROCIO COLLAZOS, advierte el despacho las siguientes anomalías:

1.- Se omitió registrar en el poder conferido, el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual deberá acompasarse con el dispuesto en el Registro Nacional de Abogados, acorde a lo expuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Se omitió registrar en el apartado notificatorio de la demanda, la dirección de correo electrónico de la demandada, si la tiene, manifestando la forma en que la obtuvo, y su correspondiente acreditación, y en caso de no detentar el medio notificatorio electrónico, jurar bajo gravedad de juramente que desconoce el precitado medio de comunicación. Lo anterior al tenor de lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se omitió registrar en el apartado notificatorio de la demanda, la dirección de notificación electrónica de la parte demandante, acorde a lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- Indebida formulación de pretensiones, toda vez que en el Numeral 1 de las pretensiones de la demanda expone una mixtura de hechos y pedimentos.

5.- Indebida acumulación de pretensiones, toda vez que expone en un mismo numeral (1), dos obligaciones dinerarias adeudadas por valores y términos de exigibilidad diferentes.

6.- Indebida formulación de pretensiones, en el sentido de no enumerar y clarificar en cuanto a su valor, la cláusula penal a ejecutar.

7.- Falta de acreditación de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, acorde con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806

de 2020, habida cuenta que del escrito de la demanda no se vislumbra la interposición de solicitudes cautelares.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLADYS STELLA COMETTA, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JE